Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"**
Demandado	:	**JEFERSON ANDRÉS HUACA MALAVER**
Radicación	:	180014003005 **2022-00581** 00
Asunto	:	Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro de la Unidad Comercial objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 14 de abril de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "***LICORES LA RESERVA SHOK***", de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad el pasado 26 de abril de 2023, en la matrícula mercantil No. **113623.**

Es así que, se aplicará la regla consagrada en el art. 595-8 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo cautelado es un establecimiento de comercio; se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica la Unidad Comercial, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del establecimiento de comercio denominado "***LICORES LA RESERVA SHOK***", registrado con matrícula mercantil No. **113623,** de propiedad del demandado en este asunto **JEFERSON ANDRÉS HUACA MALAVER**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de esta ciudad, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "***LICORES LA RESERVA SHOK***", registrado con matrícula mercantil No. **113623**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc6ef81165119b65cae032ba4cd3afccf34bb1666b69ee42e065c6cf9989a43**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandado : **MARÍA HINELDA MERCHÁN BAUTISTA**
LUCRECIA USECHE USECHE
Radicación : 180014003005 **2021-00793** 00
Asunto : Modifica liquidación de crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	$29.442,48		$1.359.442,48
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	$29.320,47		$1.388.762,95
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	$29.154,68		$1.417.917,63
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	$28.918,71		$1.446.836,35
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	$28.655,99		$1.475.492,34
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	$28.612,15		$1.504.104,49
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	$28.296,04		$1.532.400,52
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	$29.006,16		$1.561.406,69
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	$28.577,07		$1.589.983,75
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.618.490,62
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	$28.533,20		$1.647.023,82
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	$28.480,53		$1.675.504,35
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$28.454,19		$1.703.958,55
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.732.465,42
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.760.972,29
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.789.189,17
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.817.318,04
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.845.288,33
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.873.073,36
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.901.237,44
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.929.260,61
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.956.939,65
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.983.954,18
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$2.010.870,95
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$2.037.787,72
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$2.064.935,44
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$2.092.163,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$2.119.044,20
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$2.145.586,98
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.171.620,38
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$2.197.465,58
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$2.223.606,39
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$2.249.577,09
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$2.275.413,32
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$2.301.123,91
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$2.326.825,53
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$2.352.482,25
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$2.378.219,77
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68	$638.557,00	$1.765.337,45
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$1.790.859,36
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40	$1.277.114,00	$539.527,76
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$10.560,71	$652.722,00	-$102.633,53
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**-$102.633,53**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**-$102.633,53**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
30-jul-18	31-jul-18	20,03	1	30,05	2,21	$981,42		$1.330.981,42
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	$29.320,47		$1.360.301,88
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	$29.154,68		$1.389.456,57
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	$28.918,71		$1.418.375,28
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	$28.655,99		$1.447.031,27
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	$28.612,15		$1.475.643,42
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	$28.296,04		$1.503.939,46
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	$29.006,16		$1.532.945,62
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	$28.577,07		$1.561.522,69
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.590.029,56
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	$28.533,20		$1.618.562,75
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	$28.480,53		$1.647.043,29
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$28.454,19		$1.675.497,48
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.704.004,35
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.732.511,22
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.760.728,10
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.788.856,97
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.816.827,26
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.844.612,29
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.872.776,37
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.900.799,55
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.928.478,59
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.955.493,12
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.982.409,89
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$2.009.326,65
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$2.036.474,37
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$2.063.701,94
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$2.090.583,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$2.117.125,91
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.143.159,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$2.169.004,51
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$2.195.145,32
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$2.221.116,02
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$2.246.952,25
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$2.272.662,85
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$2.298.364,47
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$2.324.021,18
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$2.349.758,71
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$2.375.433,39
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$2.400.955,29
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$2.426.737,69
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40	$103.633,53	$2.349.137,56
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75	$766.485,00	$1.608.954,32
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$1.636.110,91
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10	$1.392.632,00	$270.866,01
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$5.734,07	$701.614,00	-$425.013,93
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**-$425.013,93**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**-$425.013,93**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
30-ago-18	31-ago-18	19,94	1	29,91	2,20	$977,35		$1.330.977,35
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	$29.154,68		$1.360.132,03
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	$28.918,71		$1.389.050,74
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	$28.655,99		$1.417.706,74
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	$28.612,15		$1.446.318,89
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	$28.296,04		$1.474.614,92
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	$29.006,16		$1.503.621,08
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	$28.577,07		$1.532.198,15
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.560.705,02
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	$28.533,20		$1.589.238,22
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	$28.480,53		$1.617.718,75
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$28.454,19		$1.646.172,95
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.674.679,82
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.703.186,69
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.731.403,56
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.759.532,43
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.787.502,73
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.815.287,76
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.843.451,84
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.871.475,01
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.899.154,05
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.926.168,58
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.953.085,35
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.980.002,12
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$2.007.149,84
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$2.034.377,40
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$2.061.258,60
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$2.087.801,38
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.113.834,78
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$2.139.679,98
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$2.165.820,79
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$2.191.791,48
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$2.217.627,72
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$2.243.338,31
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$2.269.039,93
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$2.294.696,64
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$2.320.434,17
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$2.346.108,85
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$2.371.630,76
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$2.397.413,16
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.423.446,56
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.449.748,31
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.476.904,91
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.504.292,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28	$425.013,93	$2.107.433,35
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.136.457,00
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02	$701.614,00	$1.464.781,01
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81	$735.507,00	$760.334,82
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$17.707,68	$1.419.075,00	-$641.032,50
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**-$641.032,50**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**-$641.032,50**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	$28.918,71		$1.358.918,71
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	$28.655,99		$1.387.574,70
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	$28.612,15		$1.416.186,86
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	$28.296,04		$1.444.482,89
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	$29.006,16		$1.473.489,05
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	$28.577,07		$1.502.066,12
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.530.572,99
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	$28.533,20		$1.559.106,19
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	$28.480,53		$1.587.586,72
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$28.454,19		$1.616.040,91
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.644.547,78
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.673.054,65
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.701.271,53
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.729.400,40
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.757.370,70
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.785.155,72
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.813.319,81
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.841.342,98
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.869.022,02
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.896.036,55
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.922.953,32
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.949.870,09
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.977.017,81
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$2.004.245,37
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$2.031.126,57
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$2.057.669,35
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.083.702,74
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$2.109.547,94
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$2.135.688,76
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$2.161.659,45
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$2.187.495,68
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$2.213.206,28
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$2.238.907,90
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$2.264.564,61
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$2.290.302,14
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$2.315.976,82
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$2.341.498,72
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$2.367.281,13
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.393.314,53
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.419.616,28
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.446.772,87
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.474.159,97
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.502.315,25
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.531.338,89
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.561.276,91
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.592.337,72
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80	$641.032,50	$1.982.280,01
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26	$757.914,00	$1.258.257,28
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$33.383,33	$701.614,00	$590.026,61
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$16.295,60	$729.754,00	-$123.431,79
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**-$123.431,79**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**-$123.431,79**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
30-oct-18	31-oct-18	19,63	1	29,45	2,17	$963,96		$1.330.963,96
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	$28.655,99		$1.359.619,95
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	$28.612,15		$1.388.232,10
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	$28.296,04		$1.416.528,14
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	$29.006,16		$1.445.534,30
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	$28.577,07		$1.474.111,36
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.502.618,23
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	$28.533,20		$1.531.151,43
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	$28.480,53		$1.559.631,97
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$28.454,19		$1.588.086,16
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.616.593,03
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.645.099,90
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.673.316,78
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.701.445,65
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.729.415,94
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.757.200,97
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.785.365,05
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.813.388,22
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.841.067,26
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.868.081,80
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.894.998,56
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.921.915,33
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.949.063,05
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.976.290,61
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$2.003.171,81
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$2.029.714,59
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.055.747,99
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$2.081.593,19
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$2.107.734,00
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$2.133.704,70
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$2.159.540,93
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$2.185.251,53
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$2.210.953,14
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$2.236.609,86
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$2.262.347,39
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$2.288.022,06
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$2.313.543,97
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$2.339.326,37
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.365.359,77
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.391.661,53
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.418.818,12
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.446.205,22
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.474.360,49
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.503.384,14
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.533.322,15
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.564.382,96
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.595.357,76
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.629.249,02
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.664.535,79
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49	$123.431,79	$2.577.836,49
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.616.839,63
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40	$1.542.907,00	$1.114.379,03
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$35.223,19	$813.443,00	$336.159,21
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$10.821,62	$647.830,00	-$300.849,17
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**-$300.849,17**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**-$300.849,17**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	$28.612,15		$1.358.612,15
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	$28.296,04		$1.386.908,19
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	$29.006,16		$1.415.914,35
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	$28.577,07		$1.444.491,41
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.472.998,28
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	$28.533,20		$1.501.531,48
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	$28.480,53		$1.530.012,02
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$28.454,19		$1.558.466,21
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.586.973,08
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.615.479,95
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.643.696,83
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.671.825,70
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.699.795,99
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.727.581,02
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.755.745,10
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.783.768,28
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.811.447,31
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.838.461,85
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.865.378,61
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.892.295,38
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.919.443,10
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.946.670,67
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.973.551,86
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$2.000.094,64
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.026.128,04
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$2.051.973,24
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$2.078.114,05
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$2.104.084,75
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$2.129.920,98
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$2.155.631,58
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$2.181.333,19
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$2.206.989,91
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$2.232.727,44
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$2.258.402,12
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$2.283.924,02
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$2.309.706,42
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.335.739,82
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.362.041,58
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.389.198,17
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.416.585,27
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.444.740,55
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.473.764,19
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.503.702,21
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.534.763,01
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.565.737,81
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.599.629,07
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.634.915,84
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.671.648,33
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.710.651,47
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.751.097,87
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.793.136,38
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28	$300.849,17	$2.535.102,49
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81	$647.830,00	$1.930.735,30
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65	$647.830,00	$1.325.053,95
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$1.337.516,46
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$1.337.516,46**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$1.337.516,46**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
31-dic-18	31-dic-18	19,40	1	29,10	2,15	$953,74		$1.330.953,74
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	$28.296,04		$1.359.249,77
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	$29.006,16		$1.388.255,94
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	$28.577,07		$1.416.833,00
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.445.339,87
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	$28.533,20		$1.473.873,07
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	$28.480,53		$1.502.353,60
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$28.454,19		$1.530.807,80
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.559.314,67
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.587.821,54
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.616.038,42
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.644.167,29
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.672.137,58
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.699.922,61
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.728.086,69
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.756.109,86
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.783.788,90
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.810.803,43
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.837.720,20
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.864.636,97
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.891.784,69
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.919.012,25
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.945.893,45
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.972.436,23
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.998.469,63
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$2.024.314,83
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$2.050.455,64
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$2.076.426,34
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$2.102.262,57
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$2.127.973,16
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$2.153.674,78
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$2.179.331,50
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$2.205.069,02
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$2.230.743,70
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$2.256.265,61
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$2.282.048,01
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.308.081,41
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.334.383,16
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.361.539,76
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.388.926,85
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.417.082,13
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.446.105,78
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.476.043,79
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.507.104,60
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.538.079,40
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.571.970,66
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.607.257,43
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.643.989,91
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.682.993,06
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.723.439,45
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.765.477,97
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.808.293,25
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.851.756,06
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.893.904,71
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.906.367,21
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.906.367,21**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.906.367,21**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
31-ene-19	31-ene-19	19,16	1	28,74	2,13	$943,20		$1.330.943,20
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	$29.006,16		$1.359.949,36
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	$28.577,07		$1.388.526,43
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.417.033,30
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	$28.533,20		$1.445.566,50
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	$28.480,53		$1.474.047,03
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$28.454,19		$1.502.501,23
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.531.008,09
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.559.514,96
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.587.731,84
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.615.860,71
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.643.831,01
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.671.616,03
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.699.780,12
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.727.803,29
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.755.482,33
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.782.496,86
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.809.413,63
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.836.330,40
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.863.478,12
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.890.705,68
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.917.586,88
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.944.129,66
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.970.163,05
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.996.008,25
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$2.022.149,07
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$2.048.119,76
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$2.073.955,99
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$2.099.666,59
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$2.125.368,21
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$2.151.024,92
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$2.176.762,45
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$2.202.437,13
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$2.227.959,03
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$2.253.741,44
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.279.774,84
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.306.076,59
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.333.233,18
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.360.620,28
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.388.775,56
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.417.799,20
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.447.737,22
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.478.798,03
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.509.772,82
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.543.664,09
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.578.950,86
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.615.683,34
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.654.686,49
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.695.132,88
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.737.171,40
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.779.986,68
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.823.449,48
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.865.598,14
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.878.060,64
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.878.060,64**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.878.060,64**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	$28.577,07		$1.358.577,07
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.387.083,94
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	$28.533,20		$1.415.617,13
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	$28.480,53		$1.444.097,67
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$28.454,19		$1.472.551,86
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.501.058,73
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.529.565,60
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.557.782,48
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.585.911,35
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.613.881,64
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.641.666,67
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.669.830,75
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.697.853,93
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.725.532,97
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.752.547,50
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.779.464,27
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.806.381,03
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.833.528,75
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.860.756,32
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.887.637,52
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.914.180,29
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.940.213,69
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.966.058,89
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.992.199,70
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$2.018.170,40
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$2.044.006,63
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$2.069.717,23
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$2.095.418,85
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$2.121.075,56
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$2.146.813,09
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$2.172.487,77
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$2.198.009,67
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$2.223.792,08
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.249.825,47
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.276.127,23
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.303.283,82
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.330.670,92
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.358.826,20
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.387.849,84
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.417.787,86
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.448.848,66
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.479.823,46
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.513.714,72
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.549.001,49
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.585.733,98
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.624.737,12
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.665.183,52
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.707.222,03
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.750.037,32
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.793.500,12
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.835.648,78
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.848.111,28
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.848.111,28**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.848.111,28**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
31-mar-19	31-mar-19	19,37	1	29,06	2,15	$952,57		$1.330.952,57
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.359.459,44
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	$28.533,20		$1.387.992,64
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	$28.480,53		$1.416.473,17
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$28.454,19		$1.444.927,36
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.473.434,23
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.501.941,10
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.530.157,98
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.558.286,85
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.586.257,14
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.614.042,17
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.642.206,26
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.670.229,43
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.697.908,47
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.724.923,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.751.839,77
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.778.756,54
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.805.904,26
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.833.131,82
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.860.013,02
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.886.555,80
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.912.589,19
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.938.434,39
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.964.575,20
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.990.545,90
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$2.016.382,13
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$2.042.092,73
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$2.067.794,35
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$2.093.451,06
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$2.119.188,59
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$2.144.863,27
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$2.170.385,17
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$2.196.167,58
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.222.200,98
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.248.502,73
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.275.659,32
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.303.046,42
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.331.201,70
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.360.225,34
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.390.163,36
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.421.224,16
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.452.198,96
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.486.090,23
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.521.377,00
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.558.109,48
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.597.112,63
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.637.559,02
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.679.597,54
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.722.412,82
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.765.875,62
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.808.024,28
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.820.486,78
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.820.486,78**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.820.486,78**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	$28.533,20		$1.358.533,20
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	$28.480,53		$1.387.013,73
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$28.454,19		$1.415.467,93
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.443.974,80
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.472.481,66
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.500.698,54
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.528.827,41
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.556.797,71
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.584.582,74
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.612.746,82
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.640.769,99
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.668.449,03
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.695.463,56
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.722.380,33
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.749.297,10
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.776.444,82
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.803.672,38
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.830.553,58
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.857.096,36
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.883.129,76
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.908.974,96
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.935.115,77
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.961.086,46
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.986.922,70
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$2.012.633,29
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$2.038.334,91
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$2.063.991,62
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$2.089.729,15
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$2.115.403,83
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$2.140.925,74
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$2.166.708,14
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.192.741,54
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.219.043,29
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.246.199,89
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.273.586,98
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.301.742,26
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.330.765,91
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.360.703,92
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.391.764,73
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.422.739,53
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.456.630,79
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.491.917,56
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.528.650,04
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.567.653,19
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.608.099,58
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.650.138,10
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.692.953,38
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.736.416,19
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.778.564,84
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.791.027,34
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.791.027,34**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.791.027,34**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
31-may-19	31-may-19	19,34	1	29,01	2,15	$951,11		$1.330.951,11
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	$28.480,53		$1.359.431,64
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$28.454,19		$1.387.885,84
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.416.392,70
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.444.899,57
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.473.116,45
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.501.245,32
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.529.215,62
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.557.000,64
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.585.164,73
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.613.187,90
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.640.866,94
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.667.881,47
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.694.798,24
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.721.715,01
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.748.862,73
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.776.090,29
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.802.971,49
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.829.514,27
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.855.547,66
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.881.392,86
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.907.533,68
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.933.504,37
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.959.340,60
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$1.985.051,20
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$2.010.752,82
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$2.036.409,53
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$2.062.147,06
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$2.087.821,74
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$2.113.343,64
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$2.139.126,05
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.165.159,45
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.191.461,20
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.218.617,79
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.246.004,89
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.274.160,17
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.303.183,81
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.333.121,83
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.364.182,64
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.395.157,43
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.429.048,70
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.464.335,47
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.501.067,95
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.540.071,10
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.580.517,49
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.622.556,01
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.665.371,29
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.708.834,09
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.750.982,75
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.763.445,25
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.763.445,25**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.763.445,25**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$28.454,19		$1.358.454,19
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.386.961,06
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.415.467,93
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.443.684,81
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.471.813,68
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.499.783,97
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.527.569,00
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.555.733,08
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.583.756,26
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.611.435,30
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.638.449,83
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.665.366,60
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.692.283,37
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.719.431,09
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.746.658,65
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.773.539,85
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.800.082,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.826.116,02
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.851.961,22
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.878.102,03
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.904.072,73
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.929.908,96
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$1.955.619,56
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$1.981.321,18
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$2.006.977,89
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$2.032.715,42
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$2.058.390,10
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$2.083.912,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$2.109.694,41
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.135.727,81
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.162.029,56
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.189.186,15
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.216.573,25
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.244.728,53
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.273.752,17
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.303.690,19
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.334.750,99
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.365.725,79
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.399.617,06
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.434.903,83
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.471.636,31
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.510.639,45
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.551.085,85
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.593.124,36
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.635.939,65
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.679.402,45
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.721.551,11
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.734.013,61
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.734.013,61**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.734.013,61**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
31-jul-19	31-jul-19	19,28	1	28,92	2,14	$948,47		$1.330.948,47
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.359.455,34
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.387.962,21
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.416.179,09
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.444.307,96
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.472.278,25
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.500.063,28
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.528.227,36
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.556.250,54
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.583.929,58
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.610.944,11
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.637.860,88
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.664.777,65
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.691.925,36
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.719.152,93
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.746.034,13
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.772.576,90
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.798.610,30
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.824.455,50
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.850.596,31
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.876.567,01
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.902.403,24
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$1.928.113,84
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$1.953.815,46
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$1.979.472,17
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$2.005.209,70
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$2.030.884,38
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$2.056.406,28
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$2.082.188,69
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.108.222,08
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.134.523,84
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.161.680,43
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.189.067,53
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.217.222,81
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.246.246,45
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.276.184,47
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.307.245,27
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.338.220,07
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.372.111,33
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.407.398,10
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.444.130,59
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.483.133,73
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.523.580,13
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.565.618,64
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.608.433,93
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.651.896,73
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.694.045,39
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.706.507,89
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.706.507,89**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.706.507,89**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
31-ago-19	31-ago-19	19,32	1	28,98	2,14	$950,23		$1.330.950,23
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$28.506,87		$1.359.457,10
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.387.673,98
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.415.802,85
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.443.773,14
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.471.558,17
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.499.722,25
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.527.745,43
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.555.424,46
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.582.439,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.609.355,76
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.636.272,53
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.663.420,25
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.690.647,81
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.717.529,01
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.744.071,79
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.770.105,19
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.795.950,39
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.822.091,20
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.848.061,90
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.873.898,13
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$1.899.608,73
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$1.925.310,34
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$1.950.967,06
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$1.976.704,59
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$2.002.379,26
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$2.027.901,17
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$2.053.683,57
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.079.716,97
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.106.018,73
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.133.175,32
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.160.562,42
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.188.717,69
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.217.741,34
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.247.679,35
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.278.740,16
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.309.714,96
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.343.606,22
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.378.892,99
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.415.625,48
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.454.628,62
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.495.075,02
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.537.113,53
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.579.928,81
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.623.391,62
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.665.540,27
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.678.002,78
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.678.002,78**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.678.002,78**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$28.216,88		$1.358.216,88
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.386.345,75
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.414.316,04
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.442.101,07
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.470.265,15
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.498.288,33
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.525.967,37
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.552.981,90
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.579.898,67
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.606.815,43
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.633.963,15
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.661.190,72
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.688.071,92
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.714.614,69
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.740.648,09
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.766.493,29
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.792.634,10
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.818.604,80
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.844.441,03
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$1.870.151,63
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$1.895.853,25
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$1.921.509,96
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$1.947.247,49
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$1.972.922,17
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$1.998.444,07
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$2.024.226,47
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.050.259,87
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.076.561,63
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.103.718,22
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.131.105,32
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.159.260,60
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.188.284,24
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.218.222,26
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.249.283,06
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.280.257,86
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.314.149,12
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.349.435,89
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.386.168,38
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.425.171,52
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.465.617,92
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.507.656,43
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.550.471,71
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.593.934,52
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.636.083,17
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.648.545,68
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.648.545,68**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.648.545,68**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
31-oct-19	31-oct-19	19,10	1	28,65	2,12	$940,56		$1.330.940,56
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$28.128,87		$1.359.069,43
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.387.039,73
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.414.824,75
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.442.988,84
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.471.012,01
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.498.691,05
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.525.705,58
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.552.622,35
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.579.539,12
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.606.686,84
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.633.914,40
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.660.795,60
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.687.338,38
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.713.371,77
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.739.216,97
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.765.357,79
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.791.328,48
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.817.164,71
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$1.842.875,31
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$1.868.576,93
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$1.894.233,64
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$1.919.971,17
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$1.945.645,85
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$1.971.167,75
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$1.996.950,16
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$2.022.983,56
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.049.285,31
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.076.441,90
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.103.829,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.131.984,28
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.161.007,92
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.190.945,94
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.222.006,75
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.252.981,54
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.286.872,81
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.322.159,58
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.358.892,06
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.397.895,21
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.438.341,60
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.480.380,12
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.523.195,40
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.566.658,20
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.608.806,86
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.621.269,36
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.621.269,36**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.621.269,36**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$27.970,29		$1.357.970,29
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.385.755,32
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.413.919,40
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.441.942,58
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.469.621,62
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.496.636,15
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.523.552,92
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.550.469,68
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.577.617,40
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.604.844,97
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.631.726,17
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.658.268,94
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.684.302,34
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.710.147,54
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.736.288,35
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.762.259,05
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.788.095,28
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$1.813.805,88
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$1.839.507,50
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$1.865.164,21
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$1.890.901,74
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$1.916.576,42
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$1.942.098,32
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$1.967.880,73
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.993.914,12
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$2.020.215,88
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.047.372,47
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.074.759,57
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.102.914,85
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.131.938,49
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.161.876,51
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.192.937,31
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.223.912,11
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.257.803,37
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.293.090,14
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.329.822,63
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.368.825,77
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.409.272,17
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.451.310,68
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.494.125,97
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.537.588,77
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.579.737,43
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.592.199,93
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.592.199,93**
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.592.199,93**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
31-dic-19	31-dic-19	18,91	1	28,37	2,10	$932,34		$1.330.932,34
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$27.785,03		$1.358.717,37
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.386.881,45
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.414.904,63
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.442.583,67
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.469.598,20
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.496.514,97
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.523.431,73
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.550.579,45
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.577.807,02
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.604.688,22
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.631.230,99
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.657.264,39
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.683.109,59
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.709.250,40
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.735.221,10
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.761.057,33
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$1.786.767,93
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$1.812.469,55
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$1.838.126,26
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$1.863.863,79
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$1.889.538,47
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$1.915.060,37
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$1.940.842,78
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.966.876,17
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$1.993.177,93
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$2.020.334,52
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.047.721,62
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.075.876,90
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.104.900,54
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.134.838,56
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.165.899,36
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.196.874,16
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.230.765,42
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.266.052,19
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.302.784,68
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.341.787,82
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.382.234,22
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.424.272,73
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.467.088,02
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.510.550,82
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.552.699,48
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.565.161,98
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.565.161,98**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.565.161,98**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
31-ene-20	31-ene-20	18,77	1	28,16	2,09	$926,17		$1.330.926,17
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$28.164,08		$1.359.090,25
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.387.113,42
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.414.792,46
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.441.806,99
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.468.723,76
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.495.640,53
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.522.788,25
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.550.015,81
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.576.897,01
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.603.439,79
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.629.473,19
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.655.318,39
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.681.459,20
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.707.429,90
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.733.266,13
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$1.758.976,72
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$1.784.678,34
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$1.810.335,06
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$1.836.072,58
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$1.861.747,26
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$1.887.269,17
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$1.913.051,57
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.939.084,97
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$1.965.386,72
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$1.992.543,32
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$2.019.930,41
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.048.085,69
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.077.109,34
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.107.047,35
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.138.108,16
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.169.082,96
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.202.974,22
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.238.260,99
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.274.993,47
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.313.996,62
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.354.443,01
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.396.481,53
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.439.296,81
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.482.759,62
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.524.908,27
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.537.370,77
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.537.370,77**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.537.370,77**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$28.023,17		$1.358.023,17
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.385.702,21
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.412.716,74
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.439.633,51
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.466.550,28
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.493.698,00
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.520.925,56
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.547.806,76
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.574.349,54
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.600.382,94
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.626.228,14
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.652.368,95
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.678.339,65
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.704.175,88
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$1.729.886,47
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$1.755.588,09
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$1.781.244,81
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$1.806.982,34
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$1.832.657,01
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$1.858.178,92
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$1.883.961,32
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.909.994,72
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$1.936.296,48
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$1.963.453,07
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$1.990.840,17
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$2.018.995,44
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.048.019,09
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.077.957,10
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.109.017,91
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.139.992,71
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.173.883,97
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.209.170,74
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.245.903,23
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.284.906,37
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.325.352,77
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.367.391,28
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.410.206,56
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.453.669,37
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.495.818,02
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.508.280,53
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.508.280,53**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.508.280,53**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
31-mar-20	31-mar-20	18,95	1	28,43	2,11	$934,11		$1.330.934,11
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$27.679,04		$1.358.613,14
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.385.627,68
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.412.544,44
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.439.461,21
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.466.608,93
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.493.836,50
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.520.717,69
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.547.260,47
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.573.293,87
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.599.139,07
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.625.279,88
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.651.250,58
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.677.086,81
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$1.702.797,41
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$1.728.499,02
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$1.754.155,74
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$1.779.893,27
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$1.805.567,95
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$1.831.089,85
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$1.856.872,25
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.882.905,65
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$1.909.207,41
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$1.936.364,00
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$1.963.751,10
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$1.991.906,38
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$2.020.930,02
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.050.868,04
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.081.928,84
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.112.903,64
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.146.794,90
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.182.081,67
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.218.814,16
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.257.817,30
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.298.263,70
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.340.302,21
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.383.117,49
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.426.580,30
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.468.728,95
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.481.191,46
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.481.191,46**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.481.191,46**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$27.014,53		$1.357.014,53
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.383.931,30
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.410.848,07
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.437.995,79
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.465.223,35
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.492.104,55
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.518.647,33
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.544.680,73
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.570.525,93
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.596.666,74
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.622.637,43
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.648.473,66
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$1.674.184,26
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$1.699.885,88
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$1.725.542,59
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$1.751.280,12
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$1.776.954,80
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$1.802.476,71
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$1.828.259,11
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.854.292,51
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$1.880.594,26
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$1.907.750,86
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$1.935.137,95
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$1.963.293,23
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$1.992.316,87
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$2.022.254,89
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.053.315,70
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.084.290,49
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.118.181,76
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.153.468,53
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.190.201,01
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.229.204,16
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.269.650,55
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.311.689,07
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.354.504,35
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.397.967,16
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.440.115,81
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.452.578,31
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.452.578,31**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.452.578,31**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
31-may-20	31-may-20	18,19	1	27,29	2,03	$900,48		$1.330.900,48
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.357.817,25
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.384.734,02
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.411.881,74
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.439.109,30
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.465.990,50
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.492.533,28
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.518.566,68
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.544.411,88
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.570.552,69
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.596.523,39
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.622.359,62
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$1.648.070,21
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$1.673.771,83
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$1.699.428,55
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$1.725.166,08
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$1.750.840,75
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$1.776.362,66
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$1.802.145,06
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.828.178,46
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$1.854.480,21
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$1.881.636,81
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$1.909.023,90
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$1.937.179,18
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$1.966.202,83
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$1.996.140,84
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$2.027.201,65
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.058.176,45
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.092.067,71
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.127.354,48
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.164.086,97
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.203.090,11
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.243.536,51
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.285.575,02
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.328.390,30
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.371.853,11
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.414.001,76
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.426.464,26
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.426.464,26**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.426.464,26**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$26.916,77		$1.356.916,77
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.384.064,49
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.411.292,05
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.438.173,25
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.464.716,03
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.490.749,43
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.516.594,63
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.542.735,44
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.568.706,13
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.594.542,36
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$1.620.252,96
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$1.645.954,58
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$1.671.611,29
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$1.697.348,82
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$1.723.023,50
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$1.748.545,41
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$1.774.327,81
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.800.361,21
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$1.826.662,96
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$1.853.819,56
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$1.881.206,65
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$1.909.361,93
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$1.938.385,58
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$1.968.323,59
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$1.999.384,40
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.030.359,19
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.064.250,46
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.099.537,23
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.136.269,71
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.175.272,86
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.215.719,25
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.257.757,77
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.300.573,05
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.344.035,86
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.386.184,51
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.398.647,01
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.398.647,01**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.398.647,01**

CAPITAL **$1.330.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
31-jul-20	31-jul-20	18,12	1	27,18	2,02	$897,23		$1.330.897,23
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$27.147,72		$1.358.044,94
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$27.227,56		$1.385.272,51
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$26.881,20		$1.412.153,71
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$26.542,78		$1.438.696,48
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.464.729,88
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$25.845,20		$1.490.575,08
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$26.140,81		$1.516.715,89
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$25.970,70		$1.542.686,59
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$25.836,23		$1.568.522,82
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$25.710,60		$1.594.233,42
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$25.701,62		$1.619.935,04
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$25.656,71		$1.645.591,75
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$25.737,53		$1.671.329,28
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$25.674,68		$1.697.003,96
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$25.521,90		$1.722.525,86
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$25.782,40		$1.748.308,27
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$26.033,40		$1.774.341,66
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$26.301,75		$1.800.643,42
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$27.156,59		$1.827.800,01
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.387,10		$1.855.187,11
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.155,28		$1.883.342,39
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.023,64		$1.912.366,03
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$29.938,02		$1.942.304,05
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.060,81		$1.973.364,85
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$30.974,80		$2.004.339,65
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$33.891,26		$2.038.230,91
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.286,77		$2.073.517,68
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$36.732,49		$2.110.250,17
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.003,14		$2.149.253,31
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.446,40		$2.189.699,71
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.038,51		$2.231.738,22
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$42.815,28		$2.274.553,51
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.462,81		$2.318.016,31
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.148,65		$2.360.164,97
1-jun-23	9-jun-23	29,76	9	44,64	3,12	$12.462,50		$2.372.627,47
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.372.627,47**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.372.627,47**

Finalmente, se advierte que la parte demandada con los abonos realizados logra cancelar el valor total de las primeras cinco letras de cambio.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49d3a355375d5d2d625fd2f183f1f6e6cc616693004b9ef6fc43473fcb11aeb**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Restitución de bien inmueble**
Demandante	:	**LUZ STELLA VÉLEZ DÍAZ**
Demandado	:	**DANIEL FELIPE FRANCO ARIZA** **JAVIER STIVEN ARIZA GARCÍA**
Radicación	:	180014003005 **2021-00193** 00
Asunto	:	Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 18 de abril de 2023, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **LUISA FERNANDA DÍAZ MONTEALEGRE**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección luisafernandadiaz16@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **$ 150.000, oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*"[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Sentencia C-159 de 1999.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc196201664b51e9fe6cb092a94014a23e29c0d0d28adbea4eafc8ded5fc6f5**

Documento generado en 09/06/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Pertenencia**
Demandante	:	**LUIS ALFREDO ROJAS RAMÍREZ**
Demandado	:	**FEDERICO ROJAS RAMÍREZ**
Radicación	:	180014003005 **2021-00931** 00
Asunto	:	Notificación conducta concluyente

La parte demandada, mediante escrito visible a folio 41 de la carpeta digital allegado a través de su correo electrónico manifiesta que se da por notificado, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: " (……) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (…..)".

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: **TENER** al demandado **FEDERICO ROJAS RAMÍREZ, notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **07 de octubre de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de veinte (20) días, que dispone para descorrer el traslado de la demanda, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos. Fenecido el traslado, por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f6c92515d975baadc2421502398db568ec9354714b2f78af5f20d9307197bf**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	**:**	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	**:**	**JHON JAIVER SIERRA CELIS**
Radicación	**:**	**180014003005 2022-00770 00**
Asunto	**:**	**Termina Proceso**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por PAGO DE LA MORA que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "*[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago de la mora a cago del demandado. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO DE LA MORA** sobre la obligación.

Segundo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de la medida cautelar **decretada a través de auto adiado 03 de febrero de 2023**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial**. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeda43ac4a22a71e5facc0e689770cee4a4f89d85c642482c74b4dc20a842823**
Documento generado en 09/06/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado	**:**	**EDUAR MONROY TRILLERA**
		YALMINE MONGE RIVERA
Radicación	**:**	**180014003005 2022-00114 00**
Asunto	**:**	**Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "*[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrála cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretada a través de auto adiado 06 de mayo de 2022,** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial**. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la demandante.

Quinto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03ec679ec2e8bf234d2d2ee77037019be34b4f95b7e60cf9871afad034a9871**
Documento generado en 09/06/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE**
Demandado	:	**JORGE EMERSON MELGAREJO ESCOBAR**
Radicación	:	**180014003005 2021-00557 00**
Asunto	:	**Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 07 de junio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada el ejecutado, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "*[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*."

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **ORDENAR** el pago a favor de la señora **LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE,** parte demandante en el presente asunto**,** de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
475030000411582	33332930	LINA MARIA JARAMILLO LINA MARIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	$ 680.515,00

Segundo. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial**. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b056740a1eccb462a65fa2943dfc17188df07ca0c1100060509b60346b0d7f7**
Documento generado en 09/06/2023 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COOPERATIVA DE PROFESIONALES - COASMEDAS**
Demandado	:	**OSCAR JAVIER FLÓREZ CEPEDA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00260 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 17/05/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES - COASMEDAS**, contra **OSCAR JAVIER FLÓREZ CEPEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **10.301.285, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **384969** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de $ **446.225, oo,** correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **384969** que se aportó a la presente demanda.

d) Por la suma de $ **35.220, oo,** por concepto de seguro, de acuerdo con el pagaré No. **384969** que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de La ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dr. **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**[1], como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eb13754a52d34fd8047a5fd3347e7ddf23848aa9f7571521c4b757f52a319b**
Documento generado en 09/06/2023 03:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones vigentes.

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ**
Demandado	:	**JORGE EDUARDO BARRERA RUEDA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00266 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 17/05/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, teniendo en cuanta lo solicitado por el extremo activo, de

conformidad a lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a la **Dirección de Personal de la Policía Nacional de Colombia**, para que informe al despacho la dirección de residencia y laboral, al igual que el correo electrónico del demandado.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ**, contra **JORGE EDUARDO BARRERA RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **3.200.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de octubre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de octubre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la

alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Por Secretaría, ofíciese a la **Dirección de personal de la Policía Nacional de Colombia,** para que informen al Despacho la dirección de residencia y el lugar en donde presta sus servicios el señor **JORGE EDUARDO BARRERA RUEDA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.894.721**. igualmente, deberá informar el correo electrónico que registra el demandado.

8. Reconocer personería para actuar a la Dra. **MAIRA CRISTINA RAMÍREZ MONTEALEGRE**[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26185588ba38345ae2524165ca8cbec45f857606130e669019ee71d9c8c976c**
Documento generado en 09/06/2023 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado	:	**DORIS ORDOÑEZ BENAVIDEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00294 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 19/05/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **DORIS ORDOÑEZ BENAVIDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **56.078.981 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **59126623** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de febrero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar

al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **LUIS ANDRÉS PARRA ORTEGA**[1], como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aa9be6fe763e94bbcd5c9c5a043ef3152c3d7242613d5cd95059ea4aecb21f**
Documento generado en 09/06/2023 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones vigentes.

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**YEISON GUTIÉRREZ TAVERA**
Demandado	:	**DIANA MILENA SALGADO SALAZAR**
Radicación	:	**180014003005 2023-00296 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 19/05/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **YEISON GUTIÉRREZ TAVERA**, contra **DIANA MILENA SALGADO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **6.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **28 de febrero de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de marzo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de $ **5.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **28 de febrero de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de marzo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos

los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BURGOS**[1], como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f440f87cb21e4ef8e9dc970fe0a12525f016af53422c98ccdb45933643796b30**
Documento generado en 09/06/2023 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones vigentes.

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**NÉSTOR EDUARDO PERALTA ROJAS**
Demandado	:	**LUZ STELLA HEREDIA LEMUS**
		NAYDU BRIYI HEREDIA LEMUS
Radicación	:	**180014003005 2023-00298 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 19/05/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **NÉSTOR EDUARDO PERALTA ROJAS**, contra **LUZ STELLA HEREDIA LEMUS** y **NAYDU BRIYI HEREDIA LEMUS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $ **6.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **11 de febrero de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

1.2. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de febrero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LUISA FERNANDA DÍAZ MONTEALEGRE**[1], como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f2f31021c0ddea16d44cf1c4597c58b181881cc7ca5f72837aa1d7b509d4c1**
Documento generado en 09/06/2023 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones vigentes.

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Sucesión**
Demandante	:	**JOSÉ EDILBERTO CORTÉS** **LEANDRO CORTÉS ÁVILA** **RENE CORTÉS ÁVILA**
Causante	:	**ÁNGELA ÁVILA DE CORTÉS**
Radicación	:	180014003005 **2023-00203** 00
Asunto	:	Admite Demanda

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones delart. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

De otra parte se le otorgará validez a los demás documentos, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **Declarar abierto y radicado** el proceso de sucesión intestada de menor cuantía del causante **ÁNGELA ÁVILA DE CORTÉS,** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 36.159.572, fallecido el 26 de julio de 2022, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Florencia.

SEGUNDO. Imprimir a la presente causa el trámite previsto en los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO. Reconocer a **JOSÉ EDILBERTO CORTÉS**, en calidad de cónyuge del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO. Reconocer a los siguientes asignatarios: **RENE CORTÉS ÁVILA, LEANDRO CORTÉS ÁVILA** en su calidad de hijos del causante.

QUINTO. **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.

SEXTO. **REQUERIR** a **YINA CORTÉS ÁVILA**, en su condición de asignatario[1], para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere diferido por el óbito de **ÁNGELA ÁVILA DE CORTÉS**. Esto en cumplimiento de lo reglado en el Art. 492 del C.G.P., y para los fines previstos en el Art. 1289 del CC. En el acto de notificación, se le hará la advertencia del Art. 1290 del citado Código Civil.

Para efectos de su notificación, se hará en los términos del Art. 291 y siguiente del CGP, en lo pertinente, **remitiendo las comunicaciones a la dirección que sea previamente informada.** Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SÉPTIMO. **INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzode 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior dela Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.

OCTAVO. **DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.

[1] En la página 18 del archivo del expediente digital denominado 01EscritoSucesion.pdf, obra prueba de la calidad de hija de la causante **ÁNGELA ÁVILA**.

NOVENO. **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, con el objeto de que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.

DÉCIMO. **OFICIAR** a la **NOTARÍA PRIMERA y SEGUNDA DE FLORENCIA**, para que indiquen al despacho si actualmente tramitan o se tramitó juicio de sucesión del causante **ÁNGELA ÁVILA DE CORTÉS**, CC. 36.159.572.

UNDÉCIMO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **VERÓNICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA**[2], como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880bd6cab0acca94a048860758a07a53aa4c343edb9edc42f0656394b656f741**
Documento generado en 09/06/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado	:	**AMPARO MURCIA CRUZ**
Radicación	:	**180014003005 2022-00629 00**
Asunto	:	**Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 08 de mayo de los cursantes (Folio 07 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 08 de mayo de los cursantes (Folio 07 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414cd84cfa68d2bc18b9b69513fee3174d95a5ad2eb155be9886c3fef55d06d5**
Documento generado en 09/06/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**DISNEY GARCÍA GUEVARA**
Demandado	:	**MAYERLY VALENCIA FERIA**
Radicación	:	180014003005 **2022-00179** 00
Asunto	:	Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 27 de marzo de 2023, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **ERNEST PALADINEZ GIL.**

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abgpaladinez@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **$ 150.000, oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*"[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Sentencia C-159 de 1999.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2830f39046abf5c889df763a3749e8f40f3098ba58ffd531ef136e4f04df54c**

Documento generado en 09/06/2023 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**MARÍA DEL SOCORRO ERAZO BERMEO**
Demandado	:	**MARITZA MUÑOZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00222 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/04/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MARÍA DEL SOCORRO ERAZO BERMEO**, contra **MARITZA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **2.500.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **20 de enero de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **10 de enero de 2021 al 20 de enero de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de enero de 2022, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá

informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **HUGO GÓMEZ LOAIZA**[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd128e0855e43160f1b7a32cde2d6dca2519af57638ee5f06c172c9c1ae063**
Documento generado en 09/06/2023 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	**:**	**NELCY BRIYID RAMOS CASASBUENAS**
Demandado	**:**	**Martín hurtado acosta**
Radicado	**:**	**180014003005 2023-00290 00**
Asunto	**:**	**Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

   Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5° de la ley 2213 de 2022.

2. Deberá atender lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en tal sentido, el acápite de anexos, debe contener una relación numerada de todos los documentos adosados.

3. Dar aplicación al numeral 1 de artículo 467 del CGP, pues no se aporta con la demanda el avalúo a que se refiere el artículo 444 del CGP.

4. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada no se determina con precisión los extremos temporales en los cuales se causan los intereses, tanto corrientes como moratorios, pues se pretende el cobro de ambos desde el día 06 de diciembre de 2017.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo

previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fe6a3be923f80670c2951254b58b6f2f4b169518979898734d6d200a20b0c4**
Documento generado en 09/06/2023 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado	**:**	**JESÚS ALIRIO CUELLAR Y OTRA**
Radicación	**:**	**180014003005 2023-00087 00**
Asunto	**:**	**Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 05 de junio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación. Por otra parte, se evidencia que existe petición de entrega de depósitos judiciales por parte de la parte demandada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "*[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 03 de marzo de 2023,** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la

secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. **ORDENAR** el pago a favor del demandado **JESÚS ALIRIO CUELLAR**, de los siguientes títulos judiciales:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 18122454 **Nombre** JESUS CUELLAR

Número de Títulos 2

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
475030000444293	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	$ 1.496.621,00
475030000445689	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	$ 1.496.621,00

Total Valor $ 2.993.242,00

Cuarto. **ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Quinto. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial**. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38b235bfb957b7ce5af64befa18c00b19e3b8504ae0c0d4092a8a829a73a86e**
Documento generado en 09/06/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**ALVEIRO VARGAS CASTAÑO**
Radicación	:	**180014003005 2022-00727 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **011 del 02 de mayo de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310f2a0f4e557ce97d725da0461fb36d49ac6d27e8410674d2dd6e93b85ff861**
Documento generado en 09/06/2023 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**DISLLANCOL S.A.**
Demandado	:	**OCTAVIO MORA CASTAÑO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00179** 00
Asunto	:	Decreta Retención

Revisado el expediente se advierte que la Secretaria de Tránsito de Florencia inscribió la medida de embargo del vehículo de placas **TEK – 986**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **TEK – 986**, de propiedad del demandado **OCTAVIO MORA CASTAÑO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **12.201.354**, que se describe a continuación:

El vehículo de placas **TEK986** tiene las siguientes características:

Clase:	TRACTOCAMION	Serie:	3HSCXAPT0DN304318
Marca:	INTERNATIONAL	Chasis	3HSCXAPT0DN304318
Carroceria:	SRS	Cilindraje:	14945
Línea:	LONESTAR	Toneladas:	35 Nro. Ejes: 3
Color:	GRIS	Pasajeros:	2
Modelo:	2013	Servicio:	PUBLICO
Motor:	79602661	Afiliado a:	Desconocida
Estado vehículo:	ACTIVO	Radio de acción:	MUNICIPAL - RUTA DE INFL
Aduana:	CARTAGENA	F. Ingreso:	28/02/2013
		Forma Ingreso:	Matricula Inicial
		Manifiesto:	482013000037614
Empresa vende:	NAVITRANS INTERNATIONAL	Fecha:	29/01/2013
Fecha compra:	16/01/2013	Nro. TO:	
Matriculado por :	NAVITRANS	Fecha Exp. TO:	

Ofíciese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b38d04103019f789339fc182c44848ef57c8b8f9879168bc5b2fa20cd983de8**
Documento generado en 09/06/2023 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**MAXIBODEGON ZOMAC S.A.S.**
Demandado	:	**FERNEY ÁLZATE SANTOS**
Radicación	:	**180014003005 2022-00791 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **011 del 02 de mayo de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0320028417b08cf423a8c88d1f0686a1233d0328ca945df29728a6afc0c09386**
Documento generado en 09/06/2023 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**PLINIO SÁNCHEZ BUENO**
Demandado	:	**PEDRO CHAVARRO QUINAYAS**
Radicación	:	180014003005 **2022-00713** 00
Asunto	:	Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba el demandado **PEDRO CHAVARRO QUINAYAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.083.872.172**, decretada mediante auto de fecha 31 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2423 del 21 de noviembre de 2023, como quiera que la parte demandante manifiesta que el aquí demandado labora en dicha entidad.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b74323e8560dc37f842081e16f53e8a7908cde725dde72ba27da4ddf3dcc915**
Documento generado en 09/06/2023 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JAIME CALDERÓN ESPAÑA**
Demandado	:	**DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES**
Radicación	:	**180014003005 2021-00025 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JAIME CALDERÓN ESPAÑA**, contra **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de enero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por otra parte, la demandada **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES,** compareció a este despacho judicial el día **09 de marzo de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 12 del cuaderno principal del expediente digital[1]. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio[2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

[1] Véase en el documento PDF denominado 12ActaNotificacionPersonalDemandada.
[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 200.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eb97599e03e955657269bec3ce8ade1a852ae0b49ab76cee9506484e0c564b**
Documento generado en 09/06/2023 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado	:	**JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ**
Radicación	:	**180014003005 2021-0167 00**
Asunto	:	**Requiere Curador**

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 se procedió a designar a la Dra. **ANA RUTH CORRALES VIDALES,** como curadora ad-litem de la parte demandada emplazada.

Mediante oficio No. 0310 del 02 de marzo de 2023 se le informó a la abogada su designación como curadora ad-litem, advirtiéndole que debía posesionarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que a la fecha el abogado no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, se advierte que este es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el numeral 7° del artículo 48 del CGP. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Dra. **ANA RUTH CORRALES VIDALES** con el fin de que acepte el nombramiento o acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccac60ef9cf412e0942b26da9ce30c0d22a125062f131505d84df92545c2520**
Documento generado en 09/06/2023 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Sucesión**
Demandante	:	**MARELBY PÁJARO NARVÁEZ**
Causante	:	**JUAN YALY MEJÍA VÁSQUEZ**
Radicación	:	180014003005 **2023-00191** 00
Asunto	:	Admite Demanda

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones delart. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

De otra parte se le otorgará validez a los demás documentos, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **Declarar abierto y radicado** el proceso de sucesión intestada de menor cuantía del causante **JUAN YALY MEJÍA VÁSQUEZ,** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.722.994, fallecido el 09 de julio de 2020, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Florencia.

SEGUNDO. Imprimir a la presente causa el trámite previsto en los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO. Reconocer a **MARELBY PÁJARO NARVÁEZ**, en calidad de cónyuge del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO. Reconocer a los siguientes asignatarios: **DANNA SOFÍA MEJÍA PÁJARO y SANTIAGO MEJÍA PÁJARO,** en su calidad de hijos del causante.

QUINTO. **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.

SEXTO. **REQUERIR** a **JUAN SEBASTIÁN MEJÍA CORONADO**, en su condición de asignatario[1], para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere diferido por el óbito de **JUAN YALY MEJÍA VÁSQUEZ**. Esto en cumplimiento de lo reglado en el Art. 492 del C.G.P., y para los fines previstos en el Art. 1289 del CC. En el acto de notificación, se le hará la advertencia del Art. 1290 del citado Código Civil.

Para efectos de su notificación, se hará en los términos del Art. 291 y siguiente del CGP, en lo pertinente, **remitiendo las comunicaciones a la dirección que sea previamente informada.** Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SÉPTIMO. **INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzode 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior dela Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.

OCTAVO. **DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.

[1] En la página 34 del archivo del expediente digital denominado 01EscritoDemandaSucesion.pdf, obra prueba de la calidad de hijo del causante **JUAN YALY MEJÍA VÁSQUEZ**.

NOVENO. **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, con el objeto de que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.

DÉCIMO. **OFICIAR** a la **NOTARÍA PRIMERA y SEGUNDA DE FLORENCIA**, para que indiquen al despacho si actualmente tramitan o se tramitó juicio de sucesión del causante **JUAN YALY MEJÍA VÁSQUEZ**, CC. 79.722.994.

UNDÉCIMO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **HERNANDO ORTIZ FAJARDO**[2], como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f18b0678c25aaad7fb862f366ff1d6b628e3e8ff279a3bed221a9a3735604e**
Documento generado en 09/06/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Sucesión**
Demandante	:	**JAIDY FARIZA BUSTOS PINTO**
Causante	:	**JORGE ENRIQUE CABRERA ORTIZ**
Radicado	:	**180014003005 2023-00236 00**
Asunto	:	**Admite demanda**

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones del art. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevénlos artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° de la ley 2213 de 2022, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

De otra parte se le otorgará validez a los documentos aportados, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologíasde la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que los demandantes pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art.78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición delos originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Declarar Abierto y Radicado el proceso de Sucesión Intestada de menor cuantía del causante **JORGE ENRIQUE CABRERA ORTIZ,**quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **4.964.699,** fallecido el **13 de octubre del 2020**,

quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Florencia – Caquetá.

Segundo. **Imprimir** a la presente causa el trámite previsto en los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso.

Tercero. **RECONOCER** a la demandante **JAIDY FARIZA BUSTOS PINTO** como **CESIONARIA COMPRADORA A TÍTULO UNIVERSAL** de los derechos que le puedan corresponder al heredero **CARLOS ALBERTO CABRERA DÍAZ,** de conformidad a escritura pública No. 1316 de fecha 24 de mayo de 2022.

Cuarto. **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.

Quinto. **INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzode 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior dela Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.

Sexto. **DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.

Séptimo. **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, conel objeto de que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.

Octavo. **RECONOCER** personería para actuar a la **Dr. GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO**[1], como apoderado de la parte demandante ya reconocida en este auto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2a23d603aabb2c2f3ad4b35190be3040863e228d9f742ba5810ba78bd4c04f**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	:	**Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte**
Convocante	:	**YADIRA SILVA** **NIDIA ESPERANZA SILVA**
Convocado	:	**LIBIA PRECIADO TOVAR**
Radicación	:	**180014003005 2023-00262** 00
Asunto	:	**Interrogatorio de Parte**

Revisada la solicitud de práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, considera el despacho que cumple con los requisitos señalados en el Art. 184 del CGP, razón por la cual se **ADMITE** y, en consecuencia, se dispone:

SEÑALAR la hora de las **2:30 a.m. del día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora **LIBIA PRECIADO TOVAR**. La vista pública se realizará de manera virtual, según lo establece el art. 7 de la ley 2213 de 2022 y el art. 23 de Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Se utilizará, para tal efecto, el aplicativo *Lifesize*.

Por secretaría realícese la gestión para que sea agendada la referida reunión, y se remitan a los correos electrónicos reportados en la solicitud de interrogatorio, es decir, tanto del convocante, como de la convocada, el enlace o invitación para unirse a la sesión virtual. Si no han comunicado su dirección electrónica, este despacho los requiere para que lo hagan, pues suyo es el deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según el art. 3° de la ley 2213 de 2022.

Como se informó la dirección electrónica donde puede ser notificada la convocada a interrogatorio, de manera simultánea, por secretaría practíquese la notificación personal electrónica de este auto a la convocada, de acuerdo con el art. 8º de la ley 2213 de 2022, y al buzón del correo electrónico informado por el convocante, es decir, marlen8118@yahoo.es. La notificación de la referida providencia a la convocada se realizará con no menos de cinco días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

En caso de no poderse realizar la notificación en la forma antes indicada, el convocante, en todo caso, deberá adelantar la notificación personal a la dirección física informada, se repite, con no menos de (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, y en la forma y términos que establece el art. 291 y 292 del CGP.

En caso de que se desee aportar las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, y teniendo en cuenta la virtualidad que hoy rige como regla de prevalenciade las actuaciones judiciales, este despacho, para cumplir con la reserva y la integridad de la información remitida, informa que el interesado

podrá enviar el cuestionario al correo institucional del juzgado j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co **Si se opta por el pliego cerrado, podrá enviarlo en formato PDF protegido con contraseña de seguridad**[1]**, con el fin de conservar en secreto el contenido del escrito**. La contraseña, por supuesto, la revelará el convocante una vez el suscrito se lo solicite en el curso de la audiencia virtual.

Una vez se haya practicado el interrogatorio, por secretaría, previo el pago del arancel judicial y de las expensas correspondientes a cargo de la parte interesada, expídase copia autentica de toda la actuación, con las constancias respectivas (CGP, art. 114).

Por último, se reconoce personería al Dr. SAMUEL ALDANA[2], como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] A modo de sugerencia, en el siguiente enlace encontrará las instrucciones paso a paso para proteger con contraseña de apertura de un documento pdf: https://helpx.adobe.com/es/acrobat/using/securing-pdfs- passwords.html. De igual manera, en este otro enlace puede acceder a un tutorial https://www.youtube.com/watch?v=e2_B9_EQe-k

[2] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones disciplinarias.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0addcf5f873ce0434ed7045ba1ed56472ac6eff61b7e076072a398529c2bfec8**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Sucesión**
Demandante	**:**	**HERNANDO PRADA FLÓREZ**
		JAIME PRADA FLÓREZ
		EDUARDO FLÓREZ CORREA
		ÁLVARO FLÓREZ
Causante	**:**	**ENGELBERTO PRADA**
		MERCEDES FLÓREZ PRADA
Radicación	**:**	**180014003005 2023-00208 00**
Asunto	**:**	**Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto fechado el 05 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas por el juzgado de manera adecuada. En particular, no cumplió con lo requerido en el numeral 4 del mencionado auto, ya que se limitó a indicar que el señor GERMAN IVÁN PRADA FLÓREZ, en calidad de heredero, no ha manifestado su interés en intervenir en la sucesión, por lo cual no adjuntó el registro civil de nacimiento. Así mismo, con respecto al señor CARLOS ENGELBERTO PRADA FLÓREZ (QEPD), se menciona que el registro civil de defunción debe estar en el municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá, y que tiene dos hijos, CARLOS EDUARDO PRADA MORALES y CAMILA PRADA MORALES. Sin embargo, no se presentaron los documentos necesarios para acreditar la condición de herederos en representación de estos últimos.

En virtud de lo expuesto, corresponde a la parte demandante presentar los documentos necesarios para demostrar el parentesco de las personas mencionadas como herederos y herederos en representación de los causantes en el presente caso. No es aceptable argumentar que no se adjunta documentación de las personas que no han manifestado su interés en participar en el juicio de sucesión, ya que esto estaría vulnerando el derecho sustancial de las personas mencionadas anteriormente. Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 489 del CGP, es claro en establecer que a la demanda deberá acompañarse la prueba del estado civil de los asignatarios conocidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83182aa4b87060ead6803613dc1d3443e5cc6863ad9dcd9f8a170dc50370f492**
Documento generado en 09/06/2023 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**
Demandado	**:**	**ROXEMBER CHICA NÚÑEZ**
Radicación	**:**	**180014003005 2023-00224 00**
Asunto	**:**	**Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 28 de abril de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 1 del mencionado auto, como quiera que no allega documento alguno que permita establecer que la dirección de correo electrónico r.x1592@hotmail.com, fue suministrada por el demandado (formato de solicitud de crédito y/o vinculación). Aunque menciona en el escrito de subsanación que el señor Chica Núñez proporcionó el canal digital al momento de suscribir la obligación insoluta, se limita a agregar un documento denominado "*lista de chequeo documental jurídico*", pero con ello no se logra establecer que el demandado haya suministrado el correo electrónico mencionado a la entidad financiera demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5b1d51d65baa0bb72f091d8fc56abad32a3c17610b5909f75a160991ad83a6**
Documento generado en 09/06/2023 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**LILIANA ORTIZ JIMÉNEZ**
Demandado	:	**LUIS ALFREDO RAMÍREZ BONILLA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00230 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/04/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ORLINDA SÁNCHEZ OLIVEROS**, contra **YAMID CAVICHE NÚÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $ **700.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **07 de septiembre de 2016**, que se aportó a la presente demanda.

1.2. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de septiembre de 2016**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4) Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5) Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6) Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan

todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7) Reconocer personería para actuar al Dr. **NÉSTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR**[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b62ac339ce0e72dc52c9533c44a130246b3b631709ccfb61dd1ee3c876dc61**
Documento generado en 09/06/2023 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL CAQUETÁ LTDA**
Demandado	:	**MANUEL RICARDO ARIAS ARGUELLO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00244 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/04/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 709 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL CAQUETÁ LTDA**, contra **MANUEL RICARDO ARIAS ARGUELLO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **22.500.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **74374806022020** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de mayo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar

al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al señor **FABIÁN GIRALDO OROZCO**, para actuar en representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL CAQUETÁ LTDA,** en su calidad de representante legal de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a706bee5c52477f0389ff4514306554f799a8dbb22c3fade76e289b3d0d5642**
Documento generado en 09/06/2023 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**LUZ MARITZA ÁVILA LEAL**
Demandado	:	**HERMENCIA ORTIZ DE CHARRY** **YOLANDA CHARRY ORTIZ** **CONSUELO CHARRY ORTIZ** **ORLANDO CHARRY**
Radicación	:	**180014003005 2023-00254 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 17/05/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales,

si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUZ MARITZA ÁVILA LEAL**, contra **HERMENCIA ORTIZ DE CHARRY, YOLANDA CHARRY ORTIZ, CONSUELO CHARRY ORTIZ** y **ORLANDO CHARRY**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **39.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **05 de mayo de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **27 de mayo de 2013 al 05 de mayo de 2020**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2020, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de mayo de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante **LUZ MARITZA ÁVILA LEAL**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5d78f2e1eedc5c38fac54bad1ca5c105bc243b5e6bc0f94d7a14df8df6affc**
Documento generado en 09/06/2023 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandado	:	**SILVIA CARVAJAL DE JOINAMA** **CUSTODIO JOINAMA KUYEKUDO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00322 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **trece (13) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**, contra **SILVIA CARVAJAL DE JOINAMA** y **CUSTODIO JOINAMA KUYEKUDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $ **2.120.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **13 de enero de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

1.2. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de $ **2.120.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **13 de febrero de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

1.4. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de febrero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de $ **2.120.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **13 de marzo de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

1.6. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de $ **2.120.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **13 de abril de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

1.8. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de $ **2.120.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con

fecha de vencimiento **13 de mayo de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

1.10. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal i), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de mayo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de $ **2.120.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **13 de junio de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

1.12. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal k), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de junio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de $ **2.120.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **13 de julio de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

1.14. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal m), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de $ **2.120.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **13 de agosto de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

1.16. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal o), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de $ **2.120.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **13 de septiembre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

1.18. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal q), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma de $ **2.120.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **13 de octubre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

1.20. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal s), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de octubre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.21. Por la suma de $ **2.120.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **13 de noviembre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

1.22. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal u), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.23. Por la suma de $ **2.120.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **13 de diciembre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

1.24. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal w), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.25. Por la suma de $ **2.120.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **13 de enero de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

1.26. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal y), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **ROBINSON CHARRY PERDMO**[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344023f950c0674f577bb55f67297db06f2f3e9c43319df7099e0a147009813d**
Documento generado en 09/06/2023 03:17:11 PM

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO BBVA S.A.**
Demandado	:	**CRISTIAN FABIÁN SEPÚLVEDA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00328 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO BBVA S.A.**, CONTRA **CRISTIAN FABIÁN SEPÚLVEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 59.557.343, 33**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187601589612456192** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **$ 9.790.797, 2**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187601589612456192** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889513e7a25a246bf3cedc50ce221b4d568b0ae37476f8e81e2757460b944be0**
Documento generado en 09/06/2023 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado	:	**WOVER MEDARDO MUCHAVISOY** **RODRIGO HERMINSUL PÉREZ LOZADA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00332 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, contra **WOVER MEDARDO MUCHAVISOY** y **RODRIGO HERMINSUL PÉREZ LOZADA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **3.500.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **80996127**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 23 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan

todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **DARWIN VARGAS PINZÓN**[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ea716f70b2f94c33ae5bed0cbc0afc783551291026d411541a83ab070a26ac**
Documento generado en 09/06/2023 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado	:	**EULIZER BOCANEGRA SILVA** **MARÍA DEL ROSARIO SILVA CLAROS** **EULIZER BOCANEGRA BUCURÚ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00334 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, contra **EULIZER BOCANEGRA SILVA, MARÍA DEL ROSARIO SILVA CLAROS** y **EULIZER BOCANEGRA BUCURÚ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **9.500.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **81083093**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan

todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **DARWIN VARGAS PINZÓN**[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e54139c69c07fb9bd480027403fd90ae4eb280a36ea3e7f0e28741e76a26e7**
Documento generado en 09/06/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**TE AYUDA S.A.S.**
Demandado	:	**EDWARD ANDRÉS BUITRAGO CASTRO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00338 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **TE AYUDA S.A.S.**, contra **EDWARD ANDRÉS BUITRAGO CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 1.516.000, oo**, que corresponde al total de las diez (10) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 30 de julio de 2022 y el 30 de abril de 2023, de acuerdo con el pagaré **No. 01** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **$ 2.122.400, oo**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 01** que se aportó con la demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de mayo de 2023**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y

afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71080598d7ed43a339600e26a9acf76b2533bb1d3314a4b095698f10db7884e5**
Documento generado en 09/06/2023 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**AUDRY CRISTINA COMETA PRADA**
Demandado	:	**DIDIER JOVEN SOTTO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00340 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **AUDRY CRISTINA COMETA PRADA**, contra **DIDIER JOVEN SOTTO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **2.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de enero de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 31 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **30 de noviembre de 2021 al 30 de enero de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de enero de 2022, que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. **ORDENAR** el emplazamiento de **DIDIER JOVEN SOTTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.550.327**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama

Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

7. Por secretaría, ofíciese a **DATACREDITO EXPERIAN** y **TRANSUNION,** para que informen en que entidades bancarias y/o financieras el demandado **DIDIER JOVEN SOTTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.550.327**, posee productos financieros (cuentas corrientes, de ahorro o títulos de CDT).

8. Por secretaría, ofíciese al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT,** para que informe si existen vehículos registrados a nombre del aquí demandado **DIDIER JOVEN SOTTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.550.327**, en tal evento, se requiere informar el número de placas y las oficinas de tránsito en donde se encuentren registrados los mismos.

9. Por secretaría, ofíciese a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** para que informe si existen inmuebles registrados a nombre del aquí demandado **DIDIER JOVEN SOTTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.550.327**, en tal evento, se requiere informar el número de matrícula inmobiliaria y la oficina de registro de instrumentos públicos en donde se encuentren inscritos.

10. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32557110348a8618235d49dfa848e5e0b1233dfeed44b88d59fc7e06e1be42e**
Documento generado en 09/06/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PLINIO SÁNCHEZ BUENO
Demandado : LUBERLEY PELÁEZ CORRECHA
Radicado : 180014003005 2023-00314 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, pues si bien se mencionada el barrio y la municipalidad a la cual pertenece, no se indica la nomenclatura del lugar en el cual recibe notificaciones.

2. Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*. En la demanda bajo estudio, se omitió indicar el lugar de domicilio de las partes.

3. Debe atenderse lo dispuesto en el art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución por un capital de DOS MILLONES DE PESOS, expresado en letras y de $2.800.000 expresado en números, por tal motivo no es claro para el despacho el valor de capital a ejecutar por la parte demandante.

4. En el acápite denominado "*competencia y cuantía*", solo se hace referencia respecto a la cuantía del proceso, pero nada se dice con relación a la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

5. Deberá aportarse el título valor objeto de ejecución escaneado en una mejor resolución, dado que el aportado tiene apartes borrosos e ilegibles.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las

deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b5f52a6b7052d42aa8193fdf3c2bd6c6f80787f54fc30d6f2a7ca19bd54e29**
Documento generado en 09/06/2023 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**ALEXANDER BONILLA LOZADA**
Demandado	:	**RAMÓN ANTONIO BAHOS**
Radicación	:	180014003005 **2023-00149** 00
Asunto	:	Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 02 de mayo de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección* ***no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar****, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla fuera de texto)*

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación "*DESCONOCIDO*", sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: **Negar** la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef20e50b1e9862a770a27a77f0b6078fea4dfb066877ee802abcadc0092456a2**
Documento generado en 09/06/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**EJECUTIVO**
Demandante	:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado	:	**HASBLEIDY LORENA ROJAS GARRIDO**
Radicación	:	180014003005 **2023-00183** 00
Asunto	:	**Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 02 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306d53978234a4a15b0d9dcf6d4afa246d7d7d86e17493acaaec6e2c31d8d891**
Documento generado en 09/06/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**EJECUTIVO PRENDARIO**
Demandante	:	**REINTEGRA SAS**
Demandado	:	**ERIKA JISSETH VILLEGAS LUNA**
Radicación	:	180014003005 **2023-00185** 00
Asunto	:	**Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 02 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8e699b772fc7f03604b0b87d2a4bae045ecd3565d288ec7530104b9f76622c**

Documento generado en 09/06/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**DILLANCOL S.A.**
Demandado	:	**OCTAVIO MORA CASTAÑO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00179 00**
Asunto	:	**Corrige Mandamiento de Pago**

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 02 de mayo de 2023, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de la parte demandada contenida en el numeral 1°; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutiva del auto de fecha 02 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

> **Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL S.A.,** contra **OCTAVIO MORA CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

2. Los demás apartes de la providencia adiada el 02 de mayo de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a93d1ebedba26441dedf9406221d30e90d91210cc0fb3295c9b1f0e2677c32**

Documento generado en 09/06/2023 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	:	**FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE**
Demandado	:	**WILSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00189 00**
Asunto	:	**Corrige Mandamiento de Pago**

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 05 de mayo de 2023, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de la empresa que actuará como apoderada judicial contenido en el numeral 8°; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 8° de la parte resolutiva del auto de fecha 05 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

> **Octavo. RECONOCER** personería para actuar a la sociedad **TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO**[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Los demás apartes de la providencia adiada el 05 de mayo de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee86fc07000cca1fa48b0ef25c94524bbfbeedb9a8cc8d24bb0e675ada04c96a**

Documento generado en 09/06/2023 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Monitorio**
Demandante	:	**PROVINAS SAS**
Demandado	:	**CONSUELO VARGAS RAMOS**
Radicación	:	**180014003005 2023-00194 00**
Asunto	:	**Admite demanda**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 05/05/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIO** instaurada por **PROVINAS SAS** contra **CONSUELO VARGAS RAMOS**.

Segundo. A la presente demanda désele el tramite del proceso monitorio especial consagrado en el Titulo III, Capitulo 4, Art. 419 al 421 del CGP.

Tercero. **REQUERIR** a la demandada **CONSUELO VARGAS RAMOS** para que en el plazo de diez (10) días pague la deuda reclamada en la demanda por la sociedad PROVINAS SAS, o exponga en la contestación de la misma las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda invocada.

Cuarto. Notificar personalmente a la pasiva este auto, el cual no admite recursos, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia en el término concedido, es decir, de diez (10) días siguientes a su notificación, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, y en el cual se condenará al pago del monto reclamado. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Quinto. **ADVERTIR** que en este proceso no se admitirá la intervención de terceros, excepciones previas, reconvención, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador *ad litem,* ni la notificación por aviso. Esto último, según sentencia C-031 de 2019.

Sexto. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LAURA CRISTINA BELTRÁN SANTOS**[1], como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Código de verificación: **98aa7c07c59758f8e5046263f601efdb14f3e88512a6fd5d199e6eb615fdc568**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Verbal - Pertenencia**
Demandante	:	**RODRIGO SÁENZ CHARRY**
Demandado	:	**RUBIELA REYES JAMIOY**
Radicación	:	180014003005 **2023-00212** 00
Asunto	:	Admite Demanda

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 17/05/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió. Se admitirá la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 375 del CGP.

Sumado a lo anterior, como este titular es el competente para conocer de esta demanda, en razón a la cuantía del proceso[1] y el lugar de ubicación del predio objeto de usucapión[2].

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

[1] Art. 17-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-3 *ibídem*. La cuantía se determinó por el valor catastral del predio, el cual corresponde a la mínima cuantía.
[2] Art. 28-7 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la anterior **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **RODRIGO SÁENZ CHARRY**, contra **RUBIELA REYES JAMIOY**.

Segundo. A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Título I, Capitulo 1, Art. 375 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Cuarto. TRAMITAR en **ÚNICA INSTANCIA** este proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Quinto. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **420-58122**, de acuerdo a lo disciplinado por el Art. 375.6 ibídem. Por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.

Sexto. DECRETAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. La publicación la realizará el interesado en la forma que disciplina el Art. 108 del Código General del Proceso, pues así lo refiere ahora el Art. 375-7 *ibídem*. La publicación de que trata el art. 108 del CGP., que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Séptimo. ORDENAR el emplazamiento de **RUBIELA REYES JAMIOY** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.077.220**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Octavo. INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, **Agencia Nacional de Tierras**[3], a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, y a la **Procuraduría General de la Nación**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio que se elabore con destino a la Agencia Nacional de Tierras, se adjuntará, además, copia del certificado especial de tradición aportado, con la aclaración de que no se cuenta con planos georreferenciados, o con cualquier otro dato formal de planimetría del predio litigado.

Noveno. Instale el demandante una valla (la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Dicha valla deberá contener todos los datos que establece los literales a) al f) del Art. 375-7 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante que acrediten en principio la instalación ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Décimo. ORDENAR la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6º del Acuerdo Nº PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Undécimo. RECONOCER personería para actuar al Dr. **CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ**[4], como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. **JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR**, como apoderado suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[3] Teniendo en cuenta que el Instituto de desarrollo Rural – Incoder, fue ordenada su Liquidación mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, y establecida una prohibición para seguir adelantando proceso en el ámbito de sus funciones (Art. 3º), a excepción de todo lo necesario para su liquidación. En su reemplazo, mediante decreto 2363 del 7 diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, entidad que tiene dentro del ámbito de sus funciones, entre otras cosas, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación (Art. 3º en concordancia con el Art. 4º).
[4] Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939ebdd6dd708b58072cd8658b34cba8243b000248cb4f3a627d97a61f5c6c1f**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**CARMEN LUCERO SINISTERRA ORTIZ** **FRANKLIN NARVÁEZ CONDE**
Radicado	:	**180014003005 2023-00299 00**
Asunto	:	**Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,

subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca5bd662acbce021eacd08322fb39c476be39a03044138d35af6897b3c7668e**
Documento generado en 09/06/2023 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**MAXIBODEGÓN ZOMAC S.A.S.**
Demandado	**:**	**YORLEY CRUZ DELGADO**
Radicado	**:**	**180014003005 2023-00303 00**
Asunto	**:**	**Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

   Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere "*i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*". Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

   Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la Ley 2213/2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la Ley 2213 ya mencionada.

2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones de la parte demandante, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

3. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el lugar o dirección física donde la demandada recibirá

notificaciones.

4. Aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, en el que se encuentra consignado la dirección de notificaciones judiciales.

   En tal sentido, resulta necesario advertir que el correo electrónico de la entidad demandante debe corresponder al inscrito en el certificado de existencia y representación legal. Igualmente, al tenor de lo contemplado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dfa87b5724042dc32a3a3361b25d330c611bfa9866065b33ae1793f51952ef**

Documento generado en 09/06/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**FRANCESNEY LONDOÑO NORIEGA**
Demandado	:	**ERIKA ASTRITH CALDERÓN RAYO**
Radicado	:	**180014003005 2023-00309 00**
Asunto	:	**Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones de las partes (demandante, apoderada judicial y demandada), como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que se pretende la ejecución de unos intereses corrientes, pero no se indica su periodo de causación. Así las cosas, parece que se debe ajustar la pretensión, teniendo en cuenta que los intereses corrientes se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no

dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2076f68d85dafd3f1cd78867273737c16b42fe613c28b02441d48daf42b4de2**
Documento generado en 09/06/2023 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COOPERATIVA COASMEDAS**
Demandado	:	**LEIDY MARIAN MARÍN CHÁVEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00283 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **dos (2) pagarés**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, contra **LEIDY MARIAN MARÍN CHÁVEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$8.134.236, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **365566**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **$1.256.747, oo,** correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo,** causados y no pagados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **365566**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **$37.556, oo,** por concepto de seguro, de acuerdo con el pagaré No. **365566**, que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **$11.817.089, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **417677**, que se aportó a la presente demanda.

f) Por la suma de **$850.931, oo,** correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo,** causados y no pagados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **417677**, que se aportó a la presente demanda.

g) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

h) Por la suma de **$27.060, oo,** por concepto de seguro, de acuerdo con el pagaré No. **417677**, que se aportó a la presente demanda.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **MARCOS STIVEN VALENCIA CELIS**[1], como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4987d2a30ac13cc566e1d3f8c94f516d48f597ea823a8ddec8c7d41015ea2485**
Documento generado en 09/06/2023 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado	:	**HENRY JOEL TAFUR MARTÍNEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00289 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **HENRY JOEL TAFUR MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$40.244.397, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del 09 de abril de 2022, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde 11 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**[1], como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbf8f615dd8b33c3c8029a56a15fb81a599f90d4794221efc5392daa101143d**

Documento generado en 09/06/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado	:	**LEIDER QUIGUA PISSO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00291 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **LEIDER QUIGUA PISSO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$28.993.487, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **1119214459**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **$3.150.655, oo,** correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo,** causados y no pagados desde el 21 de octubre de 2022 hasta el 27 de abril de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **1119214459**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**[1], como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a01e736ab1116bd27116883cd2a79b2d722bb67df8000dcea333621fcf6eea**

Documento generado en 09/06/2023 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO**
Demandado	:	**EFRÉN CAMILO CARDOZO PERDOMO**
Radicado	:	**180014003005 2023-00295 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO,** contra **EFRÉN CAMILO CARDOZO PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$3.000.000, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 de junio de 2021**,** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 30 de agosto de 2019 hasta el 01 de junio de 2021**, liquidado

a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **DIEGO FERNANDO CERQUERA RÍOS**[1], como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bad02ef13962b884806d8a5d8c0bfb5fb0e10e062f3db1233a889cfa1df106b**
Documento generado en 09/06/2023 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JENNY MARCELA CARVAJAL**
Demandado	:	**YEISON ANDRÉS MEDINA CAMAYO**
Radicado	:	**180014003005 2023-00301 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JENNY MARCELA CARVAJAL,** contra **YEISON ANDRÉS MEDINA CAMAYO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$3.500.000, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022**,** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**[1], como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5906003e0b9b982e6dd975bb8b5d2ab5e12e58a5f7ea3f93f8eb29ae167a6822**

Documento generado en 09/06/2023 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado	:	**ALDO FERNANDO PENNA CEBALLOS**
Radicación	:	**180014003005 2023-00307 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ALDO FERNANDO PENNA CEBALLOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$29.337.856, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **627412315173**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde 08 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**[1], como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7950b800d377c4442e6b264831e300fa5ded9970f0823db3b823f0d111bb28**
Documento generado en 09/06/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**ROBINSON VARGAS RIVAS**
Radicación	:	**180014003005 2023-00313 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisa la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **ROBINSON VARGAS RIVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$9.600.000, oo**, que corresponde al capital de la cuta vencida el 02 de mayo de 2023 adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **4660095905,** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 02 de mayo de 2022 hasta el 02 de noviembre de 2022**, liquidado a la tasa nominal anual del **16.725%,** de acuerdo con el pagaré No. **4660095905,** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de mayo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **$38.400.000, oo**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **4660095905,** que se aportó a la presente demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c51e8de7572159ec53ab33243836a9013d38fec1657656c5a804e03c9233a22**
Documento generado en 09/06/2023 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL S.A.**
Demandado	:	**CARLOS STEVEN PERDOMO FIGUEROA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00316 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL S.A.**, contra **CARLOS STEVEN PERDOMO FIGUEROA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 3.890.000**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. DF 0245** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 20 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **$ 200.623**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, causados entre el **26 de octubre de 2022 hasta el 19 de abril de 2023** de acuerdo con el pagaré **No. DF 0245** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual

manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ**[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09770810215dec551ded1e696b36777fd556e58d4aaacc3090ab3405b6ff2dae**
Documento generado en 09/06/2023 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.